



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular

**RAD NO.25-898-40-89001-2016-00001-00**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**

**DEMANDADA: ERNESTO PULIDO DAZA**

Rituado el trámite correspondiente sin observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a resolver de fondo.

**ANTECEDENTES:**

La apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, presentó demanda ejecutiva contra **ERNESTO PULIDO DAZA**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 031156100002476.

**SUPUESTOS FÁCTICOS:**

Como soporte de la acción ejecutiva, los hechos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

El ejecutado, el 31 de enero de 2013, suscribió a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, un pagaré, a través de la cual se comprometió a pagar la suma de 8.749.998; título ejecutivo aportado como base de la ejecución. Según lo informa la parte actora, el demandado no ha solventado la obligación.

**PRETENSIONES:**

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en su favor y a cargo de la demandada, tanto por el capital en mora y los intereses corrientes y moratorios.

**ACTUACION PROCESAL:**

Mediante auto de fecha 28 de enero de 2016, se libró mandamiento ejecutivo por la suma en allí reseñada tal y como se observa a folios 49 del expediente.

**CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero indicar que, existe capacidad procesal, para ser parte, tanto en la parte actora como en la ejecutada y, la demanda se ajustó a las previsiones de los artículos 82 del Código General del Proceso.

Ahora, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos



valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En el término legal, la curadora adlitem, formuló la excepción de mérito denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”. Alega la auxiliar de la justicia que según las previsiones del artículo 789 del Código de Comercio la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Apuntala que el título valor que originó la interposición de la presente demanda tenía fecha de vencimiento **22 de febrero de 2015** y que los tres años previstos en el artículo 789 del C.Cio transcurrieron ininterrumpidamente hasta el **22 de febrero de 2018**, pues si bien la demanda se presentó el **15 de enero de 2016**, hecho que tendría por virtud interrumpir la prescripción, la entidad demandante no logró cumplir la carga de lograr la notificación al demandado dentro del año siguiente, término que se contabiliza desde la notificación a la parte ejecutante de tal providencia, lo cual sucedió el **03 de febrero de 2016**, en esa medida tendría que haberse notificado al demandado máximo el día **04 de febrero de 2017**, lo que significa que a la fecha se encuentra plenamente cumplida o configurada la prescripción extintiva de la acción cambiaria instaurada en los términos del artículo 789 del C.Cio.; en consecuencia, pide que se declare probada la excepción y se niegue seguir adelante la ejecución.

En cuanto a la excepción propuesta, la parte activa indicó que efectivamente la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio o mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro de un año contado a partir del día siguiente a tal providencia. Hace un recuento de las actuaciones surtidas dentro del proceso, con el fin de demostrar que realizó todas las diligencias dentro del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago con el fin de lograr de manera positiva la notificación del ejecutado, al no ser posible agenció el emplazamiento, en el mismo año que indica la norma, en consecuencia pide



al Despacho tener en cuenta que la entidad siempre procuró por vincular al demandado ERNESTO PULIDO DAZA al proceso.

Sobre el particular, hace alusión a la sentencia STC-688 de 2015, en la cual se indica que *“la autoridad accionada había incurrido en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del código de procedimiento civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al demandado”*

En atención a lo anterior, afirma que no es posible atribuirle al demandante los espacios de tiempo en que incurrió el Despacho en incluir al demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta que desde el 24 de enero de 2017 obra constancia secretarial de que la parte actora adjuntó la prueba de emplazamiento del demandado, por lo cual ordenó cumplimiento a lo regulado en el inciso 5 del artículo 108 del C.G.P., no obstante hasta el 09 de mayo de 2019 el Despacho en auto establece que no obstante a no haberse surtido la inclusión al Registro Nacional de Personas Emplazadas solamente hasta el 24 de julio de 2019 se deja constancia de la inclusión, es decir, a su juicio el ejecutante en primer término no dejó fenecer su oportunidad para interrumpir el fenómeno de la prescripción al allegar desde el 07 de diciembre de 2016 el edicto emplazatorio.

En lo que guarda relación a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, es preciso indicar que de acuerdo a lo contemplado en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es uno de los modos de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos. Así mismo, el art 2535 ibidem señala que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones.

Ahora, las normas que se refieren a la letra de cambio, que por disposición expresa de los artículos 711 y 779 del código de comercio, son aplicables a los pagarés y facturas respetivamente, por lo que estos tres títulos valores se rigen por las mismas normas respecto a su vencimiento, caducidad y prescripción, entonces, siendo que la prescripción para el caso de la letra de cambio es de tres (3) años, contados a partir del día del vencimiento (art. 789 C.Co.), ese mismo término opera para el caso del pagaré.

Por su parte, dispone el artículo 94 del Código General del Proceso que: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”

De conformidad a lo anterior, la prescripción se interrumpe y no opera la caducidad, siempre y cuando la parte ejecutada sea notificada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al



demandante del auto que libró mandamiento de pago. De igual manera, si no se logra notificar a la parte demandada dentro del mentado término, los efectos de la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad se darán con la sola notificación siempre que esta se lleva a cabo antes del vencimiento del término prescriptivo y así se debe interpretar el artículo 94 del C.G.P.

Bajo esas premisas, corresponde establecer si efectivamente el derecho incorporado, fue alcanzado con el fenómeno extintivo de la prescripción, teniendo en cuenta para ello el tiempo transcurrido respecto a lo establecido por la ley comercial, observándose, eso sí, que no se hubiese presentado interrupción, suspensión o renuncia alguna de la misma.

Es verdad que el computo del término establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso no opera de manera objetiva, esto es, que no basta el sólo paso del tiempo, sino que exige un elemento subjetivo que es el actuar negligente del acreedor.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado: «...[e]l 94 del Código General del Proceso se encuentra supeditado necesariamente a la verificación de la actividad que pueda demostrar el precursor procesal:

*“Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en recientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.*

*.... “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda” (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)” (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00).*

*En resumen, lo que se extrae de esos proferimientos es que si el actor incumple de manera culposa la carga de impulsar el juicio en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, no se puede beneficiar ésta con la interrupción de la prescripción.”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> CSJ. Cas. Civ. Sent. STC15474 de 14 de noviembre de 2019. Exp. 2019-00141-01



A continuación, es pertinente establecer las actuaciones judiciales realizadas por la parte actora para vincular formalmente al proceso al demandado al proceso judicial, así mismo las efectuadas por el Despacho y por las demás partes.

En el caso materia de controversia las obligaciones incorporadas en el pagaré que se están ejecutando, es decir que, el término prescriptivo de la acción derivada de tal título valor es de tres (3) años contados a partir **contados a partir del día del vencimiento, esto es, 22 de febrero de 2015**, es decir su prescripción sucedería hasta el 23 de febrero de 2018.

El libelo introductorio se radicó el 13 de enero de 2016, -folio 1-, esto es, antes de que operara el prenombrado fenómeno; librándose mandamiento de pago el 28 de enero de 2016.

A folio 89, se aprecia certificación expedida por la empresa SERVIPOSTAL, en la que se deja constancia que el 20 de junio de 2016, visitaron al demandado con el fin de surtir la entrega de la citación para diligencia de notificación personal, dejándose constancia que la persona a notificar no reside o labora en la dirección indicada en la citación. Por ello, el 23 de junio de 2016, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, agenció el emplazamiento del demandado que fuere ordenado mediante auto del 18 de agosto de 2016.

El 07 de diciembre de 2016, la parte actora allegó notificación por edicto emplazatorio efectuado en el diario El Espectador; ordenándose mediante auto del 24 de enero de 2017 la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El 16 de marzo de 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 del acuerdo No. PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, la parte actora allega solicitud de inclusión en la base de datos del Régimen Nacional de Personas emplazadas junto con los documentos digitalizados para poder efectuarse dicha inclusión.

Mediante auto del 09 de mayo de 2019, en aras de continuar con el trámite procesal se nombró como curador al doctor RICARDO PULIDO VASQUEZ, como curador adlitem del señor ERNESTO PULIDO DAZA.

El 24 de julio de 2019, se deja constancia de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante auto del 03 de septiembre de 2019 se ordenó requerir al curador, a fin de comparecer a asumir el cargo encomendado. Como quiera que el doctor RICARDO PULIDO VASQUEZ no aceptó el cargo, se le relevó y en su lugar se designó a la doctora HILDA TERESA SIERRA TORRES, mediante auto del 09 de diciembre de 2019.

Es de anotar que, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el al 30 de junio de 2020 por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos para las figuras de caducidad, prescripción y desistimiento según los acuerdos expedidos por el CSJ, en virtud de las medidas adoptadas





por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia denominada COVID-19,<sup>2</sup> retomando los términos el 1 de julio de 2020.

El día 25 de agosto 2020 la apoderada judicial del Banco Agrario solicitó al Despacho relevar al curador del cargo. En atención a dicha petición, mediante auto del 06 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la CURADOR AD-LITEM. En atención a ese requerimiento, el 16 de octubre de 2020 la doctora HILDA TERESA SIERRA TORRES, comunicó que no aceptaba el cargo por encontrarse incapacitada debido a graves quebrantos de salud, sin embargo, dicha justificación no fue aceptada, disponiéndose mediante auto datado 2 de diciembre de 2020, se le conmina a asumir el cargo de manera inmediata. Finalmente, mediante auto del 15 de marzo de 2021, tiene por contestada demanda y corre traslado a la parte demandante.

Nuestra máxima autoridad constitucional ha indicado que: “(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, “el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda”.<sup>3</sup>

Pues bien, en el caso bajo estudio se vislumbra que no hubo inercia de la parte demandante para concretar el acto de intimación al ejecutado. Nótese que la orden de apremio se notificó por estado de 03 de febrero de 2016 y el 23 de junio de 2016, la apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, agenció el emplazamiento del demandado el cual fuere ordenado mediante auto del 18 de agosto de 2016.

A partir de ahí, la labor de inclusión en el Registro de Personas Emplazadas se dificultó por parte del Juzgado, en atención a que no se contaba con el acceso en la interfaz. En este punto, cabe resaltar que el municipio de Zipacón no está aún incluida en el Sistema para la gestión de procesos y manejo documental de procesos judiciales Justicia XXI Web, interfaz habilitada para efectuarse la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sólo hasta el 05 de junio de 2019, la Oficina Judicial de la Rama Judicial creó el usuario de uso de aplicación justicia XXI Web a la secretaria.

Ahora, también se demoró la aceptación de un curador adlitem que defendiera los intereses del demandado ERNESTO PULIDO DAZA, quien fue emplazado.

En esa medida, fuerza colegir que no hubo descuido y/o negligencia por la parte actora en propender por la eficacia de la interrupción de la prescripción en consecuencia, no ha de prosperar la excepción propuesta.

---

<sup>2</sup> ACUERDOS PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11597 y PCSJA20-11629 de 2020.

<sup>3</sup> STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00



Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Revisado el título ejecutivo, se encuentra que cumple las exigencias de las normas anteriores y de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada.

En el término legal, la curadora adlitem, también formuló la excepción de mérito genérica, fundada en que el Juez declare la existencia de cualquier excepción que conduzca a denegar las pretensiones de la demanda.

La demanda y su contestación, en principio, brindan los lineamientos sobre el cual obligatoriamente debe circunscribirse el Juez. Empero, esta regla no corresponde a un deber absoluto, como quiera que el legislador contempló en el artículo 282 del C.G.P, la facultad que tiene el operador judicial para declarar de oficio excepciones de mérito, así no se hubieren propuesto, puesto que en los términos del mencionado artículo, “(...) cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción **deberá** reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Ostensible es, pues que en tratándose de hechos constitutivos de una excepción, esto es, de situaciones jurídicas concretas que enerven o desvirtúen total o parcialmente la pretensión, el Juez está obligado a su reconocimiento oficioso, salvo cuando se trate de la prescripción, compensación y nulidad relativa. De reconocer oficiosamente en la sentencia los hechos que constituyen una excepción, obedece al cumplimiento del deber de buscar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y no a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra.<sup>4</sup>

En el presente asunto, no se avizora que, oficiosamente, se deba reconocer en la sentencia hechos que constituyan una excepción. Al memorar las pretensiones principales y los hechos del libelo introductorio, al contrastarlos con las pruebas allegadas, advierte el Despacho que efectivamente la ejecutada suscribió el pagaré No. 031156100002476 el 31

---

<sup>4</sup> SC4574-2015; 21/04/2015



de enero de 2013, junto con la carta de autorización para el diligenciamiento de los espacios en blancos y, como se repite, de dicho documento emergen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles en contra del demandado y no se pagó la obligación.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Zipacón-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de **ERNESTO PULIDO DAZA**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** No se condena en costas, por haber estado representado el demandado por curador adlitem.

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

#### **NOTIFÍQUESE**

**CARLOS YECID CESPEDES GARCIA**  
Juez

Firmado Por:

**CARLOS YESID CESPEDES GARCIA**  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ZIPACON-CUNDINAMARCA**



Código de verificación: **ae8ec481df733cabd410ee2309b8be7723a6d06a07bdb01f35a424bbdd3dfb5f**

Documento generado en 06/07/2021 10:25:28 a. m.